



ACUERDO N° 39/2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y **ALFREDO ALEJANDRO ELOSU LARUMBE**, con la intervención del señor Subsecretario de la Secretaría Penal, **Dr. JORGE E. ALMEIDA**, para resolver en los autos caratulados: **"BILBAO JORGE OSCAR S/ ESTAFA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** (Expte. Nro. 129 Año 2015) del Registro de la mencionada Secretaría.

ANTECEDENTES:

Que por resolución N° 161/15 del Tribunal de Impugnación, integrado -en la oportunidad- por los magistrados Alejandro CABRAL, Federico SOMMER y Daniel G. VARESSIO, de fecha 10/11/2015, por mayoría, se dictó el sobreseimiento de Jorge Oscar BILBAO en el Legajo N° 11594/2014. Con anterioridad, la Jueza de Garantías, Dra. Mara SUSTE, había rechazado el pedido de sobreseimiento por vencimiento de plazos fatales, respecto al nombrado (registro interlocutorio N° 739/2015 del 20/10/2015).

Contra la decisión del Tribunal de Impugnación, el Dr. Emanuel A. ROA MORENO, abogado, en representación de la parte querellante, sra. Adriana Cecilia BILBAO, interpuso impugnación extraordinaria.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.P.N. se convocó a una audiencia oral y pública, en la que el recurrente y la Defensa produjeron sus respectivas argumentaciones, en tanto que el Ministerio Fiscal no asistió al acto -con previo aviso-; en este contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE y Dra. María Soledad GENNARI.



Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo:

El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello, por ante la oficina judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, revistiendo el mismo el carácter de decisión impugnabile (artículos 233, 234, 240 y 242 en función del 249 del C.P.P.N.).

Además, la impugnación resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer como se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

En consecuencia, considero que corresponde declarar la admisibilidad formal de la presente impugnación. Tal es mi voto.

La **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo:

I.- En contra de la resolución N° 161/15 (Legajo N° 11594/2014), emitida por el Tribunal de Impugnación antes referido, dedujo impugnación extraordinaria el Dr. Emanuel A. ROA MORENO, abogado, en representación de la parte querellante.



Adujo que se habría afectado el debido proceso legal, el principio de imparcialidad del juzgador, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

Reseñó los antecedentes del caso -cfr. punto III del recurso-, entre otros, describió el hecho atribuido y la calificación legal dada por la parte acusadora (estafa procesal, falsificación de documento privado y uso de documento privado en concurso ideal, en calidad de autor, conforme a los artículos 172, 292, 296, 54 y 45 del Código Penal).

Expuso los siguientes agravios:

Que el voto de la mayoría -en la resolución impugnada- so pretexto de resolver una cuestión de orden público como la prescripción, afectaría el debido proceso legal, daría a los hechos de manera oficiosa un encuadre legal distinto y ajeno a la controversia planteada por las partes -sin posibilidad de argumentar en torno a la cuestión-; presuntamente vulnerándose los principios de imparcialidad, bilateralidad, contradicción y el sistema adversarial, que constituyen garantías de raigambre constitucional (arts. 18, 75 inc. 22; 10 de la D.U.D.H.; 26.2 de la D.A.D.H.; 8.1 de la C.A.D.H.; 14.1 del P.I.D.C.yP.; 5, 6, 7 y 13 del C.P.P.N.).

Aludió a que la Defensa, en la impugnación ordinaria que dio lugar a la resolución aquí cuestionada, sostuvo que las actuaciones se encontrarían prescriptas sin cuestionar la calificación legal dada a la conducta imputada e incluso, que el Dr. VITALE -en la audiencia correspondiente- habría optado por no profundizar en argumentos sobre tal punto, centrándose en los restantes agravios.

Criticó el voto del Dr. CABRAL, quien habría sostenido que sería necesaria la demostración de que un juez fue engañado y que sería ese magistrado quien tendría que efectuar la denuncia del hecho para que pudiera hablarse de estafa procesal, siendo que no se encontraría controvertida la



calificación legal ni planteadas otras circunstancias de hecho.

Argumentó que se habría resuelto prescindiendo de prueba, cuya producción sería propia del debate oral y público, en el que la parte acusadora tendría que acreditar los extremos de la acusación, como así también, se habría omitido la consideración de las conductas reprochadas como parte del iter criminis que habrían sucedido en fechas posteriores al inicio del juicio ejecutivo, en el que con presunto error sobre la verosimilitud del derecho cautelar se ordenaron embargos sobre inmuebles de la querellante causando perjuicio a su patrimonio.

Aclaró que el Dr. SOMMER -en su disidencia-, más allá de entender que la impugnación ordinaria sería inadmisibile, habría sostenido que la teoría legal de cada una de las partes, la calificación legal, correspondería al ámbito de discusión amplio del debate.

Que la decisión impugnada vulneraría el deber de motivación suficiente en los votos que integraron la mayoría, que sería aparente dado que la decisión no se sostendría en las circunstancias de la causa y controvertida por las partes; que con ello, se afectaría la tutela judicial efectiva (arts. 18 de la C.N. y 238 de la C. Prov. Neuquén).

Manifestó que el Dr. VARESSIO, en su voto dirimente, sólo habría adherido y reeditado los argumentos dados por el Dr. CABRAL pero no habría evacuado las observaciones efectuadas por la disidencia.

Agregó que en los votos mayoritarios se mencionaría una presunta violación al plazo razonable pero no se fundaría adecuadamente en las circunstancias de hecho que llevarían a la prolongación de los plazos y sostendrían erróneamente que no hubieron actos interruptivos; mientras que correspondería - a su entender- analizar el iter criminis en su totalidad y que se trataría de un hecho de ejecución permanente.



Alegó que esos supuestos graves defectos de fundamentación se corresponderían con la doctrina de la arbitrariedad, en la medida en que las razones que se expresarían serían argumentos aparentes, tanto en la determinación de los hechos imputados como en su calificación, como así también, que tales hechos tendrían que acreditarse en un juicio oral y público, por lo que se vulneraría la tutela judicial efectiva.

Que se habría vulnerado el debido proceso legal y habría una errónea interpretación respecto del alcance de los artículos 79 inciso 7, 158 del C.P.P.N. y 56 de la L.O.P.J. (sobre plazos y prórrogas acordadas por las partes).

Expresó que el magistrado preopinante habría hecho sólo mención a que la defensa planteó una vulneración al plazo del artículo 158 del C.P.P.N., sin ningún análisis para supuestamente focalizar en lo atinente a la prescripción y que haría una expresión genérica en el sentido de que se habrían vulnerado todos los plazos razonables.

En tanto que, el Dr. VARESSIO habría señalado que los plazos procesales del artículo 158 se encontrarían vencidos, luego de manifestar que la prórroga de los plazos judiciales efectuada entre las partes merecería tener un acto jurisdiccional que avalara la misma, caso contrario, llevaría a otorgar a la Oficina Judicial facultades jurisdiccionales.

Aclaró que en la audiencia respectiva, habría quedado acreditado que las partes -Ministerio Fiscal, querrela y Defensa- en diciembre de 2014 habrían efectuado una presentación por escrito -de conformidad al artículo 79 inciso 7 del rito- respecto a que las partes acordarían la prórroga de la etapa de investigación por cuatro meses y por ello, solicitarían la suspensión de una audiencia fijada para la feria judicial del mes de enero en la que se pediría una medida jurisdiccional de prueba y la prórroga de la etapa preparatoria.



Alegó que en dicho artículo no se establecería que sería necesaria una resolución judicial, que también se vulneraría el principio de que los jueces son llamados a intervenir cuando existen controversias en el proceso y no cuando las partes llegan a acuerdos legalmente previstos y facultados, como así que también presuntamente se yerra al afirmar que en este supuesto tal presentación implique otorgar facultades jurisdiccionales a la Oficina Judicial.

Además, se desconocería el plazo total del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal y como regiría en el caso conforme fuera invocado por los acusadores.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicitó que se anule el pronunciamiento impugnado y que se disponga el reenvío.

Hizo reserva del caso federal.

II.- Que en la audiencia, fijada en los términos de los artículos 245 y 249 del C.P.P.N., las partes presentes - recurrente y Defensa- fundaron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. registro de audio y acta de audiencia del 15/12/2015).

II.A) En primer término, hizo uso de la palabra el Dr. ROA MORENO, por la parte querellante, quien ratificó y amplió los términos del libelo impugnatorio, reiterando en el desarrollo de su exposición los datos concretos relativos al hecho imputado, la calificación legal, como así también, las demás circunstancias y actuaciones pertinentes para la resolución de la presente instancia conforme a lo que consta en el escrito recursivo y en el legajo correspondiente. Entre otras cuestiones, aclaró que el Ministerio Fiscal podría haber asistido a esta audiencia, aunque la misma puede realizarse sin su presencia. Argumentó en torno a la admisibilidad de su recurso. Manifestó que el a quo se apartaría de la imparcialidad que tenía que regir su actuación, sentando afirmaciones de hecho ajenas a las circunstancias concretas



del legajo y a los planteos efectuados por las partes en la audiencia, presuntamente vulnerándose garantías y principios constitucionales asociados al debido proceso. Dijo que el hecho atribuido habría comenzado a ejecutarse en 2007 pero que el imputado en fechas posteriores -incluido el 24/10/2013- habría continuado con el accionar atribuido, con lo que impediría la libre disposición de los bienes inmuebles de la querellante y se generaría un perjuicio patrimonial que se mantendría en la actualidad, lo que habría sido incluido en la formulación de cargos. Refirió a la decisión de la Jueza de Garantías. Criticó el voto del Dr. CABRAL, que -primero- referiría a la admisibilidad o no de la impugnación ordinaria; se agravió porque -luego- dicho magistrado habría sostenido que el hecho encuadraría en abuso de firma en blanco y que como dataría de diciembre de 2007 consideró que estaría prescripta la acción, como así también, sostendría que no se habría demostrado que el juez -del juicio ejecutivo- fuera engañado ni habría constancia de que un juez hubiera denunciado esto y como otro punto, que no se habría cometido aún, que no habría perjuicio y que se habrían violado los plazos. Aludió al voto en disidencia del Dr. SOMMER, que sólo admitiría el recurso ordinario en lo atinente al plazo razonable y que concluyó que no era irrazonable, atendiendo al devenir de las actuaciones, que no hubo demora sino complejidades y avatares en la implementación que habrían perjudicado el ejercicio de los derechos de la querrela; y luego, sobre la prescripción, disentiría con la mayoría y señalaría que las cuestiones del hecho, la modalidad, el concurso, si se trata de delito continuado, los efectos permanentes o no del delito, que todas esas serían cuestiones propias del juicio que necesitarían ser acreditadas o esclarecidas en el debate, como así también, que no se podría dictar el sobreseimiento cuando dependiera de circunstancias que necesitan ser probadas en el juicio. En cuanto al voto del



Dr. VARESSIO, aclararía su postura respecto a la admisibilidad y adheriría a lo expuesto por el Dr. CABRAL, también habría sostenido que la prescripción es de orden público. En este punto, el impugnante hizo notar que en la audiencia ante el a quo, si bien eran tres los agravios de la Defensa, la controversia se enfocaría en si se habrían vencido o no los plazos procesales y en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero que respecto a la prescripción, ante una consulta que efectuaría la querella, la Defensa sólo habría expresado que mantenía ese agravio, sin mayores fundamentos ni discusión, y que la querella expuso su postura respecto a desde cuándo tendría que computarse el plazo correspondiente. Que el Dr. VARESSIO lo mencionaría, sosteniendo que si bien fue escueto lo desarrollado por el defensor, entendería que el plazo iría desde diciembre de 2007, coincidiría con la calificación de abuso de firma en blanco, para concluir que habrían transcurrido más de seis años sin formulación de cargos, y señalaría otras cuestiones repitiendo lo que dijo el Dr. CABRAL con palabras distintas, pero no fundaría en contra de los argumentos del Dr. SOMMER respecto a que serían cuestiones de hecho que necesitarían ser acreditadas en un juicio, que nada diría al respecto y luego, el Dr. VARESSIO mencionaría una prórroga de plazos judiciales -acordada entre las partes-, dijo que requeriría de un acto jurisdiccional por lo que entendería que no sería válida y consecuentemente se encontrarían vencidos los plazos procesales. Reiteró los tres motivos de esta impugnación, dijo que se complementarían, citó la normativa constitucional que consideraría vulnerada. Argumentó en torno a la calificación legal propuesta por esa parte -estafa procesal- y que limitarse a sostener que es el abuso de firma en blanco -como lo hizo el Dr. CABRAL- sin mencionar los demás actos imputados -por ejemplo, anotación de embargos- fue apartarse de las circunstancias fácticas imputadas y que serían cuestiones de prueba que serían materia



de juicio, además, que no sería necesario la denuncia del juez engañado, explicó lo atinente a los elementos que caracterizan a la estafa procesal -esquema de estafa triangular, desdoblamiento del sujeto engañado y del perjudicado-; hizo referencia a las conclusiones de los peritajes efectuados que permitirían formular los cargos y a las demás circunstancias que obrarían en la causa, también, exhibió copia del documento cartular en cuestión. Aseveró que todo ello vulneraría la imparcialidad y haría a la falta de motivación, al expedirse más allá de la discusión que habría existido en la audiencia. Agregó que se habría ofrecido como prueba la declaración del juez -presuntamente- engañado y reiteró que eso sería materia de juicio. Que la posibilidad de reclamar la repetición de lo ilegítimamente demandado en sede ejecutiva no eximiría del derecho de la víctima de instar a las autoridades de perseguir penalmente a los presuntos autores de la comisión de un supuesto ilícito; que sería necesaria la intervención del juez penal para que no se avance o se impida el dictado de una sentencia ejecutiva que agravaría o concretaría mayores perjuicios, aclaró que ya existiría un perjuicio pero podría ser mayor. Refirió a todos los elementos del tipo penal propuesto, entre ellos, al perjuicio y -con cita de jurisprudencia- argumentó en el sentido de que se reconocería que los embargos preventivos constituirían el perjuicio patrimonial requerido por el tipo penal. Aludió a que el mismo tiempo que la Defensa referiría sobre que el imputado estaría sometido a proceso sería el mismo tiempo que la presunta víctima se encontraría privada de disponer plenamente de sus bienes, a lo que se sumaría lo que no sabría qué va a pasar. Aclaró que habría que tener en cuenta que se siguieron trabando embargos, lo que influiría para el cómputo del plazo a los fines de la prescripción, también con jurisprudencia acorde a su postura, señaló que tendría que comenzar a computarse desde el último acto positivo realizado por el



imputado en el juicio de que se trate y que el 24/10/2013 sería el último acto positivo, la anotación definitiva del embargo. Dijo que todo esto no se habría podido discutir en la audiencia porque no era materia de controversia, la Defensa habría consentido la calificación; que la querrela habría dicho que esto sería estafa procesal y que sería hasta el último acto, pero no se habría profundizado porque no estaría controvertido. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura; postuló que en este caso se trataría de un delito continuado, argumentando sobre esa cuestión, y que -en este caso- las características del iter criminis llevarían a que el último acto positivo dentro del proceso se contemple como parte de las conductas desplegadas por el imputado. Alegó que la calificación legal que se tendría que haber tenido en cuenta de acuerdo al momento procesal sería la propuesta por los acusadores; los magistrados no podrían modificar la misma por una más beneficiosa -para el imputado- en este estadio procesal, en el que todavía restarían pruebas y sin darle la posibilidad a las partes para que argumenten, prueben y discutan al respecto, que ello vulneraría los principios de bilateralidad y de contradicción y claramente se apartaría de la imparcialidad. Que no se discutiría que la prescripción es de orden público pero cuando se necesitara de prueba, de discusión sobre circunstancias fácticas, lo mínimo que requeriría sería que se haya controvertido en la audiencia y eso no habría sucedido; esto llevaría a que, con mayor razón, fuera exigible la motivación y que todos los errores antes señalados la tornarían en una motivación aparente, remitió a su escrito. Destacó el voto del Dr. SOMMER. Agregó lo atinente a cómo tendrían que fundarse los votos, ponente y dirimente - con cita de jurisprudencia-; entendió que el Dr. VARESSIO sólo reiteraría si bien con diferentes palabras, el voto ponente, cuando tendría que haberse expedido sobre la controversia entre el voto principal y la disidencia, que tendría que



haberse centrado en si correspondía o no tratar la prescripción y si eran cuestiones de prueba que merecían o no ser tratadas posteriormente en juicio y sobre eso nada dice, por lo que carecería de motivación y se tornaría arbitrario. Respecto al último agravio respecto a los plazos, dijo que el voto principal referiría al planteo de la Defensa sobre el artículo 158 del C.P.P.N. pero luego no se realizaría ningún análisis puesto que se focalizaría en la prescripción, aunque se haría una expresión genérica al final, se sostendría que la denuncia aun siendo cierta se habrían violado todos los plazos procesales pero amén de eso que la acción se encontraría prescripta. El Dr. VARESSIO señalaría que los plazos del art. 158 se encontrarían vencidos y entendería que la prórroga de los plazos por acuerdo entre las partes requeriría de un acto jurisdiccional que avale la misma. Que en la audiencia habría quedado acreditado que las partes en diciembre de 2014 habrían efectuado una presentación ante la OFIJU, en la que constaría que acordaron la prórroga de la etapa de la investigación por cuatro meses de conformidad con el art. 17 inc. 7° del C.P.P.N.; que se habrían formulado los cargos -el 10/09/2014- y antes que se agotaran los cuatro meses se habría pedido en forma conjunta la prórroga -las partes estando todas de acuerdo pueden prorrogar los términos-, y dentro de ese plazo que vencería el 10/05/2015, es que el 10/04/2015 la Fiscalía enviaría el requerimiento y el 13/04/2015 la querrela requeriría la apertura a juicio, que se presentaría el 15/04/2015 en la OFIJU, luego habría una serie de plazos prorrogados por cambio de la defensa técnica, se habrían perdido escritos presentados por los defensores particulares y para que la Defensa Oficial tuviera la oportunidad de reevaluar y ofrecer nueva prueba, así se llegaría a la audiencia de control de acusación del 16/10/2015 con la Dra. SUSTE, que la suspende y el 20/10 rechaza el pedido de sobreseimiento. Argumentó sobre el alcance de los plazos, que



el magistrado supuestamente yerra al desconocer el art. 79 inc. 7 del rito, al indicar que se necesitaría una resolución judicial cuando el artículo nada diría al respecto; que rompería con el principio según el cual los jueces serían llamados a intervenir cuando existen controversias en el proceso y no cuando las partes llegan a un acuerdo legalmente previsto; también yerra al decir que se le otorgarían facultades jurisdiccionales a la OFIJU, porque no sería ese organismo quien prorrogaría el plazo sino las propias partes conforme lo prevé el código; que ello habría sido controlado en la audiencia de control de la acusación y la Dra. SUSTE habría entendido que habría sido legítimamente prorrogado por las partes. Solicitó que se haga lugar a esta impugnación, la anulación de la decisión impugnada y el reenvío, como así también, la habilitación de ferias para que se cumplimente la audiencia correspondiente.

II. B) Posteriormente, hizo uso de la palabra la Defensa (artículo 85 segundo párrafo, in fine, del C.P.P.N.), el Dr. CANCELA manifestó que no reiteraría los antecedentes del caso expuestos por la parte querellante. Aclaró que ante el Tribunal de Impugnación, plantearon tres temas centrales: la prescripción, el vencimiento del plazo del art. 158 y el plazo razonable. Expuso que sería cierto que el Dr. VITALE se extendió más en los plazos que en la prescripción y no sería cierto que, en función de un fundamento más escueto, la prescripción no se haya planteado originalmente en el escrito del Dr. VITALE, que lo remarcaría en el inicio propio de ese escrito, por lo tanto sería difícil entender que los jueces se apartaron de algo no peticionado por las partes. Respecto a los agravios de la querrela, opinó que todos y sobre todo el primero sería bastante pomposo en cuanto a su título con respecto a que se habría violado el principio de imparcialidad, bilateralidad, contradicción, etcétera y las citas de normas legales y pautas internacionales; que en



realidad eso no se condeciría con el contenido del agravio, no se advertiría su contenido. Argumentó que el a quo no se apartaría de los planteos efectuados por las partes -de los tres temas-, más allá de que el Dr. VITALE le haya puesto mayor energía a los plazos procesales; porque lo primero que tendrían que plantearse es si estaba o no prescripta la acción y si lo estaba, para que se tratarían los otros planteos. Que tampoco sería sorpresivo para la querella, esa misma parte dijo que habló de la prescripción porque manifestando el Dr. VITALE que persistía en la cuestión, habría tenido la oportunidad de explayarse sobre si estaba o no prescripta. Reiteró que los jueces resolvieron conforme a las peticiones de las partes. Expresó que no habría dudas de que se encontraría prescripto porque serían actos supuestamente a consecuencia de un abuso de firma en blanco que se habría iniciado un juicio ejecutivo, originando un proceso judicial y a través de eso una denuncia. Que esto ocurriría en diciembre de 2007, cuando en enero de 2014 cambia el sistema procesal penal, los casos que venían del otro sistema -como el presente- debían adecuarse al nuevo código, que se tendría que dar vista al fiscal y formular los cargos dentro de los 60 días y luego, pasado ese plazo que dice el art. 131, tendría cuatro meses para la etapa preparatoria, que también se habrían pasado todos los plazos. Dijo que la formulación de cargos se efectuaría en setiembre de 2014, que ya estaba totalmente prescripta la acción penal porque sea estafa o estafa procesal, la escala penal es la misma, por lo tanto, los jueces no hicieron más que tomar esa escala sin entrar profundamente a si es estafa o estafa procesal y considerando que el plazo máximo es de seis años, en el 2013 ya estaba prescripta, aun cuando posteriormente se hiciera la formulación de cargos, dado que este Tribunal Superior en el caso "NACIF" sostuvo que la formulación de cargos no es un acto interruptivo. Que -en este caso- no habría ningún acto



interrumpitivo por lo tanto estaría prescripto y no habría forma de analizar la prescripción si no se analiza el delito; que no se tendría que esperar el juicio porque con ese criterio no se produciría nunca una extinción de la acción penal "por muerte porque hasta que no se haga el juicio no se puede establecer"; que sí se podría establecer y en este caso, era preciso. Afirmó que no se cambiaría la calificación porque la estafa procesal sería una figura no autónoma, que se daría como un triángulo -como lo expresara la querella-, que habría un desdoblamiento en el sujeto pasivo, el juez a través de un proceso sería el engañado y la otra parte, sería el ofendido al que le causaría perjuicio la resolución que podría dictar el juez a través de ese engaño, pero la estafa procesal tendría las mismas características y los mismos requisitos que la estafa genérica, hasta la misma pena; que si tiene los mismos requisitos habría que analizar los mismos para tomar una decisión, que sería lo que hizo el Dr. CABRAL y que cuando ese magistrado habría sostenido que "hasta le parece que no es una estafa procesal", el Dr. CANCELA dijo que hasta creería que es cierto, porque el querellante diría antes que no habría manera que el juez conozca que se ha engañado porque en un proceso ejecutivo no se discute la causa de la obligación, por lo tanto "el juez aun como estamos en esta situación tampoco fue engañado", expuso las etapas del proceso ejecutivo y que si se llegaría a una disposición patrimonial, existiría la posibilidad de repetición en un juicio ordinario posterior, en el que se demostraría la causal de la obligación y que ahí, si no habría ninguna explicación se podría acreditar que se ha utilizado una firma en blanco, pero que todo eso sería expectativa, no se sabría. Además, que fue denunciado como estafa por ende cuando se toma la decisión de la prescripción se tomaría la escala que pertenece; que tendría la misma característica la estafa de la estafa procesal, refirió a los elementos del tipo penal, entre ellos, que tendría que haber



un perjuicio y que no sería exactamente cierto que bastaría con un embargo para el mismo, que habrían distintas opiniones; que tampoco sería cierto que todos los actos concatenados servirían para interrumpir la prescripción, serían "criterios adoptados por cualquiera", que todos de alguna manera tendrían una manera de pensar con respecto a esta figura, que no sería común en doctrina, por lo tanto, aunque se adopte la decisión de decir que no hay perjuicio eso no significaría que sea un error, no significaría que no hay motivación, sería un criterio que podría o no gustarle a la querrela pero no significaría que no tenga motivación ni fundamento aparente; por lo tanto la prescripción estaría establecida y debidamente explicada. Lo que estaría vinculado al segundo agravio -de la querrela- respecto a una supuesta fundamentación aparente; el Dr. CANCELA manifestó que habría una fundamentación real y evidentemente de ambos magistrados que conformaron la mayoría; que el Dr. VARESSIO también diría que tendría que dar una respuesta a lo peticionado por la Defensa respecto a la prescripción aunque admitiría que no ha sido muy extenso o no se ha preocupado tanto por fundamentar la prescripción, que diría que "ha sido escueto", pero le daría una respuesta, que la prescripción sería de orden público, que teniendo en cuenta la fecha y que no habría acto interruptivo considerarían que estaría prescripto y agregaría que estarían todos los plazos procesales también finalizados. Que esto traería aparejado el tercer agravio, por supuesto que no hablarían de los plazos porque además de decir que estarían totalmente superados los plazos procesales, no le habrían dado más explicación porque resolvieron conforme a la prescripción entonces lo demás sería innecesario. Concluyó que la causa estaría prescripta, no habrían actos interruptivos y con respecto al voto dirimente, dijo que habría sido justificado por el Dr. VARESSIO; que el Dr. SOMMER no estaría en desacuerdo porque cree que no estaría prescripto, dejaría su criterio consignado respecto a la



inadmisibilidad y después sostendría que "si se discute algunos temas de calificación corresponde para un juicio", que habría dicho que: "Yo no digo que no está prescripto, ni digo que no están los plazos procesales vencidos", por lo que para el Dr. CANCELA, dicho magistrado no se habría expedido sobre el tema central y habría dejado a salvo su criterio respecto a si era el momento o no. La Defensa alegó que sería el momento porque tampoco se habría efectuado el control de acusación y después, inapelable; que lo único que se habría realizado fue la formulación de cargos en setiembre de 2014 con la causa -a su entender- prescripta. Agregó que tampoco sería beneficiosa la calificación porque sería la misma escala penal, por lo tanto los jueces habrían interpretado correctamente lo que sería ajustado a derecho. Respecto a los plazos, que la querrela diría que bastaría con lo que digan las partes, que sería cierto a medias, porque si se presenta un acuerdo fuera de lo que corresponde a derecho, un juez podría no estar de acuerdo y esto no significaría que el juez no pudiera opinar sino no podría opinar de nada. Que los plazos procesales estarían también todos vencidos, que no tendría sentido continuar alegando al respecto ya la causa está prescripta. Solicitó que se confirme la resolución y no se haga lugar a los agravios de la querrela.

III.- Que luego de analizada la impugnación deducida, el pronunciamiento cuestionado así como las demás constancias del legajo que se vinculan con los planteos de la querrela, soy de opinión -y así lo propongo al Acuerdo- que la impugnación extraordinaria debe ser declarada **procedente**.

1) De las constancias del legajo se desprende que hubo requerimiento de apertura a juicio, tanto del Ministerio Fiscal (fechado el 10/04/2015) como de la querrela (cfr. cargo de fecha 14/04/2015); y que ambos se tuvieron por recibidos el 15/04/2015 por la OFIJU Neuquén, de lo que se notificó vía



electrónica a la Defensa en igual fecha (cfr. Legajo N° MPFNQ 11594/2014, agregado por cuerda).

2) En cuanto al hecho atribuido a Jorge Oscar BILBAO, se le imputa que presuntamente "...comenzó a ejecutar en el año 2007, y continúa su ejecución hasta el presente, en circunstancias en las que el nombrado, con intención de perjudicar patrimonialmente a su hermana Adriana Cecilia Bilbao y lograr con ello un beneficio económico, utilizó una firma de la víctima, que se encontraba estampada en un documento el cual adulteró, para luego confeccionar un documento pagaré apócrifo por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000). Este documento apócrifo, fue confeccionado aprovechando la existencia de una firma de puño de la Sra. Adriana Cecilia Bilbao, y una aclaración de firma que se encontraba impresa por un medio técnico, plasmadas en el documento que fue cortado. Imprimiendo o haciendo imprimir a su pedido el texto apócrifo en el pagaré en el espacio en blanco existente e insertando, el Sr. Jorge Bilbao, de su puño y letra los datos correspondientes a fecha de vencimiento, nombre del beneficiario, monto, origen de la deuda, lugar y fecha de confección como lo señaló la fiscalía.

El texto del pagaré confeccionado, dice: 'EL 21 DE MARZO AÑO 2007 PAGARÉ SIN PROTESTO [...] al Sr. JORGE OSCAR BILBAO O A SU ORDEN LA CANTIDAD DE PESOS CIENTO CINCUENTA MIL [...] NEUQUÉN, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006.' (firma Ilegible) 'BILBAO CECILIA DNI- 17.868.540'.

Es así que a sabiendas de la falsedad de dicho pagaré, sin previa intimación fehaciente a la víctima, el Sr. BILBAO, presentó una demanda ejecutiva en fecha 3 de diciembre de 2007 contra [...] Adriana Cecilia Bilbao, acto en el cual solicitó el embargo de propiedades inmuebles de la víctima.

Dicha presentación, dio origen al expte. n° 360420 caratulado 'Bilbao Jorge Oscar c/ Bilbao Adriana Cecilia s/



Cobro Ejecutivo que tramita ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3 de esta ciudad, Neuquén.

A dichas maniobras, sumó haber notificado la demanda ejecutiva en un domicilio de la ciudad de Neuquén, a sabiendas de que la víctima no vivía allí, porque residía en la ciudad de Puerto Madryn, y con ello, poder continuar el proceso hacia la sentencia de trance y remate, sin oposición alguna de la víctima.

Fue así, que producto del actuar del imputado, el magistrado entendió erradamente como verosímil el documento pagaré, y bajo ese equívoco entendimiento, ordenó el embargo de bienes de Adriana Cecilia Bilbao, el imputado continuó denunciando en el proceso diferentes bienes inmuebles para su embargo, logrando en fecha 10 de junio de 2008, la inscripción del embargo provisional matrícula 12-28, [...] 52949 en el Registro de la Propiedad de Inmueble de la Provincia de Chubut; posteriormente Bilbao Jorge, continuó su accionar denunciando diferentes bienes inmuebles logrando el 11 de diciembre de 2012, la inscripción del embargo provisional de un inmueble sito en la ciudad de Neuquén, identificado como matrícula 58323, nomenclatura catastral 09 20 72 1392, lote 5-d Manzana 7 en el Registro de la Propiedad de Inmueble de la Provincia del Neuquén.

Sobre dicho inmueble, realizó una nueva inscripción del embargo preventivo con fecha 23 de agosto de 2013 y también en fecha 24 de Octubre de 2013, una anotación definitiva de dicho embargo, todo ante el Registro de Propiedad de Inmueble de Neuquén.

Así también solicitó el embargo provisional de los derechos y acciones de Adriana Cecilia Bilbao sobre el expte. 2903-10810/98 de la Dirección Provincial de Tierras de Neuquén, correspondientes a un inmueble sito en la localidad de Villa Pehuenia identificado como Lote 1 de la manzana G, etapa II, Departamento Aluminé, del cual la Subsecretaría de



Tierras de la provincia del Neuquén tomó razón del embargo en fecha 13 de noviembre de 2012.

Dichos embargos, impidieron e impiden a Adriana Cecilia Bilbao la libre disposición de sus inmuebles, causándoles con ello un perjuicio económico y patrimonial, el cual se mantiene hasta la actualidad..." (cfr. Requerimiento de apertura a juicio de la parte querellante, punto 2, en Legajo cit., agregado por cuerda).

3) La calificación legal dada por los acusadores al hecho atribuido, es la de los delitos de estafa procesal, falsificación de documento privado y uso de documento privado, en concurso ideal, en calidad de autor, conforme a los artículos 172, 292, 296, 54 y 45 del Código Penal (cfr. cit. Requerimiento de la querella, punto 3 y requerimiento fiscal, punto III. Ídem Legajo agregado por cuerda).

4) En la audiencia de control de acusación, el 19/10/2015, la Defensa plantea como cuestión previa la extinción de la acción por prescripción, subsidiariamente, el vencimiento del plazo del artículo 158 del C.P.P.N. y por último, la insubsistencia, aduciendo una afectación al plazo razonable (cfr. registro de audio video y acta de la audiencia del 19/10/2015, legajo cit.).

5) El 20/10/2015, la Jueza de Garantías rechazó el pedido de sobreseimiento del imputado; entre otras consideraciones, sostuvo que la acción penal no se encontraba prescripta siendo a su entender "...el último acto con entidad suficiente para producir perjuicio la anotación definitiva de embargo de fecha 24 de octubre de 2013 (requerido provisoriamente el 23 de agosto de 2013), es este nuevo comportamiento con significancia jurídico penal que debe computarse para el curso de la prescripción..."; asimismo, efectuó un análisis de lo actuado en el caso para concluir que no se encontraban vencidos los plazos procesales ni se trataba de un plazo irrazonable (Registro interlocutorio N° 739/2015,



Considerando, párrafos 13, 6 y ss., respectivamente; Legajo cit.).

Contra esta decisión dedujo impugnación ordinaria la Defensa, dando lugar al pronunciamiento aquí cuestionado.

6) El 10/11/2015, el Tribunal de Impugnación por mayoría dictó el sobreseimiento del sr. Jorge Oscar BILBAO (R.I. N° 161/2015; cfr. registro de audio video de la audiencia del 10/11/2015, LEG. 11594/2014 - BILBAO - (SALA 2) - PARTE 3/3 y acta de dicha audiencia en Expte. N° 129/15 del registro de esta Secretaría Penal).

6.A) El Dr. CABRAL -primer voto al que adhirió el Dr. VARESSIO-, en primer lugar, postuló la admisibilidad formal y luego, expuso que "...se plantean varias alternativas una referente a la prescripción de la acción penal, otra a la violación del art. 158 y otra a la violación del plazo razonable. Lo cierto es que acá estamos discutiendo sobre el abuso de firma en blanco de un pagaré que en realidad es la figura del 173 inc. 4 CP. Para poder hablar de estafa procesal habría que, en primer lugar establecer que un juez fue engañado, lo que por ahora no se advierte y no ha sido puesto en conocimiento de este tribunal que el juez que interviene en causa civil haya hecho alguna denuncia al respecto. La parte ha denunciado en su momento en dic. 2007 a raíz de la acción penal una estafa, ni siquiera podríamos hablar ahí de una estafa procesal. Mientras que no se demuestre que un juez ha sido engañado no podemos hablar de estafa procesal. En este contexto no podemos tomar tampoco como actos interruptivos los hechos posteriores para llevar adelante el pagaré, por lo tanto, desde que supuestamente se viene denunciando que se cometió el acto, que fue en dic.07, hasta a la formulación de cargos en sep.14, pasó en exceso el plazo de prescripción de la acción penal. Por otra parte, entiendo que el ordenamiento procesal en su conjunto ha dispuesto un orden para, justamente, que no se susciten conflictos. El pagaré es un



título ejecutivo que justamente no se puede discutir causa, si uno quiere discutir la causa del pagaré, el origen y supuestamente un delito, lo podrá discutir en el juicio ordinario posterior y, de resultar de ese juicio la comisión de algún delito, se abrirá causa penal y entrará en el art. 173 inc. 4 CP porque todo el resto sería un delito en expectativa, la supuesta comisión de un delito que hoy todavía no se pudo cometer, porque de hecho, la ejecución del pagaré no se pudo llevar a cabo, el perjuicio económico todavía no está, sólo hay un embargo de bienes, cualquier embargo de bienes que entonces se dispusiera en cualquier causa penal podríamos llegar, ante cualquier denuncia, considerar que eso es una estafa. En este contexto, entiendo que, ya lleva casi 8 años de proceso en la ejecución supuestamente de un pagaré y la denuncia, aun siendo cierta, se han violado todos los plazos razonables pero amén de ello la acción se encuentra prescripta por tal razón por mayoría hemos considerado que la acción penal se encuentra prescripta y corresponde disponer el sobreseimiento del Sr. Bilbao en orden al hecho por el que fuera sometido a juicio..." (cfr. registro cit.).

6.B) Luego, en el voto en disidencia, el Dr. SOMMER argumentó en torno a la inadmisibilidad de la impugnación ordinaria, considerando que sólo superó el tamiz de la admisibilidad el agravio de la presunta afectación del plazo razonable, respecto al cual, concluyó -previo análisis- que no se verificaba la pretendida vulneración; además, consideró que lo expuesto en torno a la prescripción son cuestiones que necesitan ser discutidas en el debate.

El mencionado magistrado sostuvo que "...la información suministrada por las partes, en particular por la Querrela que ha hecho una prolija descripción del trámite de este legajo, en el cual ha habido por una parte vías recursivas ante la entonces Cámara Provincial de Apelaciones, pericia de parte, anulación parcial de pericia, formulación de



cargos, pedidos de formulación de cargos con audiencias diferidas por la OFIJU, prórrogas convenidas entre las partes, en los términos del art. 79 para suspender y prorrogar plazos fatales, que no existe una demora injustificada sino complejidad de la causa, y avatares de la implementación de la reforma que en este caso perjudicaba a la Querella en su representación de la víctima. Por último en lo que a prescripción se refiere, entiendo que tal como el sobreseimiento por prescripción de la acción, me permito respetuosamente disentir con mis colegas, y entiendo que conforme la suerte de debate oral que tuvieron las partes sobre la descripción del hecho, la modalidad de concurso ideal concurso real, delito continuado, delitos permanentes o no, entiendo que la solución a esta discrepancia compleja que formularon las partes y anticiparon en esta audiencia el art. 168 da respuesta, dice que cuando deben discutirse cuestiones que son propias del juicio o se plantee el sobreseimiento en este caso, es irrecurrible, deben plantearse en el juicio oral y esa es mi posición. Creo que no estoy diciendo que la acción no esté prescripta, digo que, conforme los planteos de los litigantes y la teoría legal a la que adhiere cada uno, la calificación legal a la que adhiere cada uno, se da el ámbito de discusión amplio del debate donde la prueba de estas cuestiones interruptivas o no del Registro Propiedad inmueble, la Dción. Prov. de Tierras, deberán ser objeto de controversia y discusión en el marco de esa audiencia..." (cfr. registro cit.).

6.C) El Dr. VARESSIO adhirió al voto del Dr. CABRAL conformando la mayoría; aportó sus consideraciones por las que entendió, en primer lugar, que el recurso de la Defensa era formalmente admisible.

Respecto a los agravios defensasistas, dijo que la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público "...por lo tanto, si bien ha sido escuetamente



desarrollado por el Sr. Defensor, es obligación de los jueces en este caso darle respuesta al planteo formulado. No debe pasar por alto que este caso se inicia con la interposición de la demanda el día 03.dic.07, al 03.dic.14 ya habrían transcurrido los 6 años con creces, en esa fecha ni siquiera se encontraban formulados los cargos, por lo tanto no había ningún acto interruptivo que hiciera que este delito pudiera continuar siendo investigado. Coincidió también en que a la lectura del hecho efectuada por el Sr. Querellante surge que nos encontramos ante un hecho que debería ser calificado dentro del art. 173 inc.4, que es, en cierto modo, el abuso de firma en blanco. Si bien ellos hacen una manifestación del art. 292 en donde hacen alusión a los delitos contra la fe pública en este caso el que insertare o hiciera insertar en un documento privado declaraciones falsas, eso no ha sido probado, y tampoco surge de la descripción fáctica del hecho que se haya cometido ese perjuicio que la fiscalía manifiesta haberse provocado. Coincidiendo también con el Dr. Cabral, no hay una estafa procesal habida cuenta de que ningún juez ha dado noticia ni a la fiscalía ni, en su momento, al Juez de Instrucción de que haya sido víctima de algún perjuicio o haya sido inducido a ninguna..." por lo que entendió que correspondía sobreseimiento por prescripción de la acción penal respecto a Jorge Oscar Bilbao. Agregó que, a modo de obiter dictum dada la respuesta anterior, "...la prórroga de los plazos judiciales efectuados entre las partes merece tener un acto jurisdiccional que avale la misma, habida cuenta de que, si bien este es un proceso adversarial, esto llevaría a irrogarle y otorgarle a la OFIJU facultades que son absolutamente jurisdiccionales. En función de eso entendió que ya no correspondía avocarse ni al tratamiento del vencimiento del plazo legal y judicial del art. 158...", que a su entender, también se encontraría vencido (cfr. registro cit.).



7) La parte querellante, ante esta instancia, entre sus agravios, adujo una supuesta vulneración de garantías constitucionales asociada a una presunta arbitrariedad de sentencia.

En tal sentido, afirmó que el voto mayoritario daría a los hechos de manera oficiosa un encuadre legal distinto y ajeno a la controversia planteada por las partes, sin posibilidad de argumentar en torno a la cuestión; que se habría resuelto prescindiendo de prueba, cuya producción sería propia del debate oral y público, en el que la parte acusadora tendría que acreditar los extremos de la acusación, como así también, se habría omitido la consideración de las conductas reprochadas como parte del *iter criminis* que habrían sucedido en fechas posteriores a la considerada por el *a quo*. Además, que el resolutorio carecería de motivación suficiente, sería aparente dado que no se sostendría en las circunstancias de la causa -agravios identificados como "a)" y "b)"-.

8) En torno a la cuestión, se sostiene que entre las causales de arbitrariedad se encuentran las concernientes a los fundamentos de la decisión judicial, tanto lo relativo a lo normativo como a lo fáctico e incluso, concurrente. Así, se sostuvo que "...la doctrina de la sentencia arbitraria cubre también aquellos supuestos -no siempre escindibles de la arbitrariedad 'normativa'- en los cuales el juzgador maneja con arbitrariedad el material *existencial* de la causa. La 'arbitrariedad fáctica' es una significativa excepción -cada vez más pronunciada- a la tesis tradicional que excluía del recurso extraordinario el análisis de problemas de hecho y de prueba. Alude principalmente a la falta de debida *motivación* del fallo objetado...". Asimismo, que "...se ha hecho lugar a un recurso extraordinario si la sentencia apelada no identifica adecuadamente al 'hecho investigado' que a juicio del *a quo* no constituiría delito y por el cual se sobresee definitivamente. La afirmación en tal sentido resulta dogmática, enseña la



Corte, amén de imprecisa, puesto que la causa se instruyó no por un hecho sino por la denuncia de una serie de ellos que podrían, en su caso, ser calificados como ilícitos [Fallos, 303:1295]...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro: “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. RECURSO EXTRAORDINARIO” Tomo 2. Ed. Astrea, 4° Edición 1° reimpresión. Bs. As. 2002, pp. 255 y 269, respectivamente).

9) A la luz de tales lineamientos, cabe aclarar que existe consenso en que para determinar si la acción penal se encuentra prescripta o no, corresponde tener en cuenta el hecho atribuido y su calificación legal, de la que resultará el plazo a computar conforme a la ley de fondo.

Al respecto, la parte acusadora en ejercicio de la acción penal es quien, en lo aquí pertinente, individualiza al imputado, indica el presunto ilícito y su calificación jurídica -al formular los cargos, al requerir la apertura a juicio, entre otros actos-.

Ahora bien, como la prescripción puede ser declarada en distintas etapas del proceso, lo relativo a la facultad del órgano judicial de apartarse de la calificación legal propuesta por la parte acusadora, también dependerá de la etapa en que transita el legajo; sin embargo, en ningún caso, puede elegir arbitrariamente la que servirá de base para determinar la vigencia o no de la acción penal, así como tampoco puede desconocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho imputado.

Entonces, es tarea de los jueces efectuar una valoración racional que refleje una correspondencia fáctica y jurídica, que permita verificar una derivación lógica del derecho vigente ajustado a las circunstancias concretas y particulares del caso; de lo contrario, se configuraría un supuesto de arbitrariedad del pronunciamiento judicial.

10) En el presente legajo, atendiendo a la descripción del hecho imputado y a la calificación legal dada



por los acusadores -conforme a los puntos III.2) y 3) del presente-, a los fines de la determinación o no de la prescripción, corresponde considerar una pena privativa de libertad temporal resultando de aplicación el artículo 62 inciso 2 en función de los artículos 172, 292, 296, 54 y 45 del Código Penal.

En ese marco, el plazo a tener en cuenta a tal efecto, es de seis años -delito consumado- o cuatro años -en grado de tentativa-.

11) Ahora bien, la cuestión radica desde cuándo computar dicho plazo.

Al respecto, el artículo 63 del código de fondo establece que: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse" (cfr. redacción actual, idéntica -en lo que aquí interesa- al primer párrafo de la vigente al momento del dictado de la decisión cuestionada, ya que la Ley N° 27.206, publicada en el B.O. el 10/11/2015, derogó el segundo y tercer párrafo del artículo en análisis).

Respecto a la estafa procesal en concurso con el delito de falsificación o uso de documentos falsos, reconocida doctrina sostiene que "...de haberse corroborado la existencia de conductas múltiples, **la prescripción corre desde el último acto efectuado en sede judicial** tendiente a la consumación delictiva o, dicho en otras palabras, el delito cesa con el último acto positivo del imputado, quedando en grado de conato si no logró su cometido, o consumado, si con su actuar engañoso obtuvo el desplazamiento patrimonial buscado..." (CALVETE, Adolfo: "TRATADO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PAUTAS TEÓRICO PRÁCTICAS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL". Volumen 1. Ediciones de la República. 1° Edición. Bs. As. 2008, pp. 410/411. Lo resaltado con negrita me pertenece).



12) De la lectura del voto mayoritario (cfr. puntos III.6.A y C) se desprende, en primer término, que el Dr. CABRAL no hace referencia a cuál es el plazo que considera para determinar la prescripción, alude al artículo 173 inciso 4, que remite a la escala penal prevista en el artículo 172, ambos del Código Penal, por lo que podría inferirse que consideró un plazo de seis años. Sin embargo, en el desarrollo que efectúa no queda claro si opta por la escala del delito consumado o en grado de tentativa, dada su crítica a la calificación escogida por la parte acusadora. En tanto, que el Dr. VARESSIO expresamente alude a los seis años como plazo a considerar, siguiendo básicamente en lo restante lo expuesto por el magistrado preopinante.

En segundo lugar, la fecha que se tuvo en cuenta para el inicio del cómputo fue "diciembre de 2007", así se dijo que hasta la formulación de cargos en setiembre de 2014 pasó en exceso el plazo de prescripción de la acción penal.

Esto es, se descartó a los distintos actos detallados en la imputación como parte del iter criminis del ilícito atribuido, entre ellos, que el imputado continuaría su accionar denunciando diferentes bienes inmuebles logrando el 11 de diciembre de 2012, la inscripción del embargo provisional de un inmueble de la ciudad de Neuquén, sobre el que, posteriormente, efectuaría la inscripción de un embargo preventivo, el 23 de agosto de 2013, y la anotación definitiva del mismo en fecha 24 de Octubre de 2013 ante el Registro de la Propiedad Inmueble (cfr. punto III.2).

Cabe aclarar que no se tratan de "actos interruptivos" como los califica el Dr. CABRAL sino de conductas atribuidas como parte del iter criminis; además, que si llegara a considerarse que no se habría consumado el hecho atribuido, ello no le restaría implicancia jurídico penal sino que resultaría de aplicación el instituto de la tentativa, en



definitiva, estimo que no puede prescindirse de parte de los actos denunciados por la querella.

Otra cuestión distinta es la acreditación o no de todos los extremos de la imputación a cargo de la parte acusadora, pero como lo dijo el Dr. SOMMER, la producción de la prueba pertinente corresponderá, en su caso, al debate.

En consecuencia, en este estado de la causa y sin elementos de convicción que lo sustente, entiendo que no se pueden descartar conductas atribuidas, basándose sólo en la voluntad de los jueces.

13) Consecuentemente, el cotejo efectuado me permite colegir que el voto mayoritario se aparta de las circunstancias fácticas del caso y de las constancias del legajo, por lo tanto, carece de una debida motivación entendida como una derivación razonada del derecho a partir de las circunstancias particulares de la causa y por ende, resulta arbitrario y acarrea la nulidad del pronunciamiento impugnado, por lo que el tratamiento del último agravio deviene innecesario.

14) Asimismo, comparto lo sostenido por la Dra. Mara SUSTE, Jueza de Garantías (cfr. registro interlocutorio N° 739/2015, Legajo MPFNQ N° 11594/2014) y el Dr. SOMMER, magistrado integrante del Tribunal de Impugnación -en su voto en disidencia- (cfr. punto III.6.B) en el sentido de que a partir de las características del caso y de las actuaciones llevadas a cabo, no se vislumbra ninguna afectación al derecho constitucional del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; por lo que estimo que la conclusión a la que arribo en el presente resulta compatible con el mismo.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento aquí impugnado, dado que por los vicios ut supra señalados lo decidido resulta arbitrario, restándole validez al acto jurisdiccional.



Creo así haber fundado las razones por las cuales la impugnación extraordinaria debe ser declarada procedente. Tal es mi voto.

La **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del señor vocal preopinante a esta segunda cuestión. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, el **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que se declare la nulidad de la resolución N° 161/2015 del Tribunal de Impugnación de fecha 10/11/2015 (Legajo N° 11594/2014) y se reenvíe el legajo para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la vigencia o no de la acción penal conforme a las consideraciones vertidas precedentemente. Asimismo, considerando que resulta factible que la decisión aquí adoptada sea cuestionada por la Defensa, a través de la interposición de un recurso extraordinario federal y que, en tal caso, la regulación de los plazos correspondientes excede la órbita de la competencia de este Tribunal Superior, corresponde rechazar la habilitación de feria solicitada por la parte querellante. Tal es mi voto.

La **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: adhiero a la solución que propone el Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE a esta tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo: Corresponde eximir del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

La **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: adhiero a la solución dada a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Emanuel A. ROA



MORENO, abogado, en representación de la parte querellante, Sra. Adriana Cecilia BILBAO, contra la resolución del Tribunal de Impugnación de fecha 10/11/2015. **II.- HACER LUGAR a** la impugnación antedicha y **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución N° 161/2015 del Tribunal de Impugnación del 10/11/2015, en el Legajo N° 11594/2014 (artículos 95 segundo párrafo, 98 y 246 en función del art. 249 del C.P.P.N.), consecuentemente, **REENVIAR** el legajo para que se dicte nuevo pronunciamiento sobre la vigencia o no de la acción penal conforme a las consideraciones vertidas en el presente. **III.- RECHAZAR** el pedido de habilitación de ferias judiciales efectuado por la parte querellante. **IV.- EXIMIR** del pago de las costas a la parte recurrente (artículo 268, segundo párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.). **V.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial para la prosecución del trámite.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
DR. JORGE E. ALMEIDA - Subsecretario